SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 889 - 2009 CAJAMARCA

Lima, veinticinco de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE CAJAMARCA y la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas ochocientos treinta y seis, del doce de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Jorge Cruzado Vásquez, Eduardo Monzón Chávarri, César Carbajal Núñez, Felipa Ramos Suárez, Yaner Hilcio Lean Chávez, Eradio Vásquez Ramos, Juan del Carmen Vásquez Ramos, Jelver Peralta Alvites, Humberto Sánchez Carbajal, Carlos Andrés Cruzado Gómez, José Asdrubal Vásquez Cruzado y Robert Peralta Alvites de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de secuestro en agravio de Antero Roberto Quispe Quiroz y Elmer Salvador Quispe Quiroz, y por delito de usurpación de funciones en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ochocientos cuarenta y cuatro alega que el día dieciocho de marzo de dos mil tres, como a las nueve de la mañana, los encausados -todos ellos miembros de las rondas campesinas del caserío de "La Toma", distrito de Niepos- privaron de su libertad a los agraviados Antero Roberto y Elmer Salvador Quispe Quiroz para investigarlos por robo de ganado de propiedad de Noemí y Almagro Muguerza Vásquez, a la vez que los maltrataron físicamente; que ello importa la comisión del delito de usurpación de funciones, y el ejercicio de violencia no está amparada por la Constitución; que en todo caso no se ha hecho uso proporcional de las facultades de los ronderos. SEGUNDO: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas ochocientos cincuenta y tres sostiene que están probados los cargos

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 889 – 2009 CAJAMARCA

contra los imputados incluso con sus propias instructivas y el tenor de los certificados médicos legales, así como también con el mérito de la sentencia del doce de octubre de dos mil siete dictada contra el infractor Alfil Monzón Muguerza, miembro de la Ronda Campesina de "La Toma", por lo que debe anularse la absolución y disponerse la realización de un nuevo juicio oral. **TERCERO:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos setenta, el día dieciocho de marzo de dos mil seis los doce encausados, integrantes de las Rondas Campesinas del Caserío de "La Toma", distrito de Niepos, privaron de su libertad a los agraviados Antero Roberto Quispe Quiroz y Elmer Salvador Quispe Quiroz con el objeto de investigarlos por el delito de robo de ganado, a cuyo efecto los condujeron hasta el local de la Ronda Campesina del indicado Caserío, donde los retuvieron y agredieron; que los agraviados permanecieron privados de su libertad hasta el medio día del diecinueve de marzo en que los entregaron a los policías de la Comisaría de "Agua Blanca". CUARTO: Que, en cuanto al día y hora de la privación de libertad de los agraviados, si bien estos últimos afirman que se produjo el dieciocho de marzo de dos mil seis, como a las nueve de la mariana, ocasión en que voluntariamente se presentaron al local de la Ronda Campesina de "La Toma" para esclarecer una denuncia por delito de robo de ganado -manifestaciones de fojas veinte y veintid6s, y preventivas de fojas ciento treinta y uno y ciento treinta-, los acusados, uniformemente -manifestaciones, instructivas y declaraciones plenarias (no concurrieron al acto oral los acusados Peralta Alvites, y Vásquez Ramos)- sostienen que fue el día diecinueve de marzo a las cinco de la Manama cuando un grupo de ronderos encabezados por Eduardo Monzón Chávarri los sorprendieron en actitud sospechosa por inmediaciones del caserío de "La Toma" y trataron de darse a la fuga -solo huyó un tercer

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 889 – 2009 CAJAMARCA

acompañantes no identificado-, pero fueron alcanzados y, pese a su resistencia -que vencieron utilizando sus látigos-, los llevaron al local de la Ronda, pues tenían una denuncia por el robo de ganado en agravio de unos miembros de la ronda, luego de lo cual los entregaron a la comisaría de Agua Blanca. QUINTO: Que según se advierte de la Ocurrencia de Calle Común transcrita a fojas once y doce los agraviados fueron entregados a la Comisaría el día diecinueve de marzo de dos mil seis, a las doce del día; que el encausado Jorge Cruzado Vásquez, Presidente de la Ronda Campesina, acompañado de unos treinta ronderos, los puso a disposición de la policía bajo el cargo de abigeato, adjuntando el correspondiente oficio de la Ronda Campesina del Caserío de La Toma-Niepos; que de la intervención realizada por los miembros de la citada Ronda Campesina existe constancia escrita en el libro de actas, documento que da cuenta no sólo de la existencia de denuncias previas de robo de ganado sino de la intervención que se hizo a los agraviados el día diecinueve de marzo de dos mil seis, de las preguntas acerca de su presencia en el lugar de los hechos y del robo de ganado que se les atribuye, y de su puesta a disposición policial -véase actas de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco-; que, asimismo, de la ubicación y retención a los agraviados el día diecinueve de marzo, a primeras horas de la mañana, existen declaraciones de varios testigos -testimoniales de Alfil Monzón Muguerza, Almagro Muguerza Vásquez, Noemí Muguerza Vásquez, Américo Vásquez Cruzado y Elvin Ramírez Cubas (los dos últimos sólo han declarado en sede preliminar)-, quienes incluso se han confrontado con los agraviados y reiterado su posición -testimoniales de fojas ciento sesenta y cinco, cuatrocientos dieciocho, cuatrocientos veintiuno y treinta y cuatro, y confrontaciones de fojas trescientos diez, trescientos veintiséis, cuatrocientos cuarenta y cinco, cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos cincuenta y uno

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 889 – 2009 CAJAMARCA

y , cuatrocientos cincuenta y cuatro-; que si bien los agraviados han resultado con lesiones -hematomas y excoriaciones-, estas han requerido una incapacidad medico legal que no supera los siete días -en si mismas vendrían a constituir faltas de lesiones ya prescritas por el tiempo transcurrido-; que las lesiones en cuestión se explican, según las actas y las declaraciones de los imputados, en la oposición de los agraviados cuando fueron ubicados, perseguidos, retenidos y conducidos al local ronderil -los encausados utilizaron sus pencas para vencer la resistencia de los agraviados-. SEXTO: Que, en consecuencia, no está probado el cuadro de hechos propuesto por la acusación, que asume la versión de los agraviados; que, por el contrario, lo sucedido es compatible con el relato de los imputados -existe prueba documental y testifical que lo avala-; que, por tanto, es de estimar probado que los integrantes de las rondas campesinas, ante una denuncia que tenían registrada, y como uno de sus grupos de vigilancia sorprendió a los imputados, los persiguieron ante su huida, los capturaron y llevaron al local Ronderil y, luego de la realización de una indagación sumaria, los pusieron a disposición de la comisaría del sector; que es de precisar que en estos hechos no media propiamente un acto de administración de justicia que pueda calificarse de "tradicional" o compatible con sus tradiciones -actos de jurisdicción comunal entendidos en sentido amplio como la realización de una investigación más o menos consolidada, el juzgamiento de los hechos y la correspondiente imposición de sanciones-, y que, por ello, merezca una valoración de la jurisdicción penal ordinaria desde el control de sus limites en orden a la aplicación efectiva y precisos alcances de una norma de derecho tradicional y desde el irrenunciable respeto de los derechos fundamentales de la persona; que lo que han llevado a cabo las rondas en este caso es una función auxiliar de seguridad comunal, de apoyo a la policía (articulo dos del Decreto Supremo

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 889 – 2009 CAJAMARCA

número cero veinticinco-dos mil tres-JUS), a cuyo efecto registraron una Denuncia por atentado contra el patrimonio de uno de sus miembros, ubicaron al responsable cuando realizaban labores de patrullaje en su ámbito geográfico, lo condujeron al local ronderil, realizaron mínimas actividades de esclarecimiento e inmediatamente los pusieron a disposición de la autoridad policial dando cuenta de lo sucedido; que estas actividades en modo alguno pueden calificarse de delictivas: no rebasan el ámbito de sus tareas de protección comunal ni importan una privación de libertad con entidad para ser calificadas de secuestro -en esta perspectiva también el Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, ha fijado los criterios correspondientes para apreciar debidamente el alcance de su actuación cuando se afecta el derecho de terceros-; que si bien las lesiones que sufrieron los agraviados no pueden justificarse desde el ejercicio de las actividades antes indicadas porque excedieron su respuesta defensiva (el número de ronderos, la zona de la intervención y el hecho de que sólo se trataba de dos personas, no autoriza el ejercicio desproporcionado de violencia en su contra), éstas sólo pueden ser analizadas desde una infracción penal contra la integridad corporal, que en el presente caso no ha sido objeto de imputación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos treinta y seis, del doce de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Jorge Cruzado Vásquez, Eduardo Monzón Chávarri, César Carbajal Núñez, Felipa Ramos Suárez, Yaner Hilcio León Chávez, Eradio Vásquez Ramos, Juan del Carmen Vásquez Ramos, Jelver Peralta Alvites, Humberto Sánchez Carbajal, Carlos Andrés Cruzado Gómez, José Asdrubal Vásquez Cruzado y Robert Peralta Alvites de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de secuestro en agravio de Antero Roberto Quispe Quiroz y Elmer Salvador Quispe Quiroz y por delito de usurpación de

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 889 – 2009 CAJAMARCA

funciones en agravio del Estado; con lo demos que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

recurso; y los devolvieron.
S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO